REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 384
(20 de noviembre de 2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA
VINCULADOS	INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
RADICACIÓN	76001-3105-020-2026-10190-00
TEMA	Concurso de Méritos – Naturaleza vinculante de la OPECE y la información del SIDCA 3 – Convocatoria a audiencia de elección de vacantes con empleos no ofertados en la OPECE
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional invocado

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado sobre la Acción de Tutela impetrada por **ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ,** quien se identifica con c.c. 16.917.769. El actor alegó la vulneración de sus derechos fundamentales "*…al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos conforme al principio de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima…*" por las acciones y omisiones de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- ANTECEDENTES

La Acción de Tutela incoada por ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ se sustenta en los siguientes hechos relevantes:

2.1.- El actor se inscribió al proceso de selección, en la modalidad de ingreso, convocado por Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2.2.- El cargo seleccionado por el actor fue el Técnico II[1] identificado, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (en adelante OPECE), inicialmente con el código I-206-AP-08-(2) y luego con el código I-206-AP-08-(4).

1 Código No. 206 según la sección "2.2. Denominación de los empleos" contenida en la OPECE.

2.3.- Dicho cargo, según la OPECE, corresponde al Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo (AP[2]) en el Proceso de Gestión Financiera (08[3]).

2.4.- Según la OPECE, para ese cargo se ofertaron dos (2) vacantes. Sin embargo, en la plataforma SIDCA 3 la oferta se amplió a cuatro (4) vacantes.

2.5.- Distribución de esas cuatro (4) vacantes, según información de la plataforma SIDCA 3, es la siguiente:

Dos (2) vacantes en la Regional Pacífico.
Una (1) vacante en el Nivel Central
Una (1) vacante en la Regional Noroccidental.

2.6.- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026, se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del cargo de Técnico II identificado en la OPECE con el código I-206-AP-08-(4), en la modalidad de ingreso.

2.7.- El artículo primero de la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026 expresamente señala que las cuatro (4) vacantes se ubican "*…en el Proceso GESTIÓN FINANCIERA…*".

2.8.- El actor ocupó el primer lugar, en orden descendente de puntajes, en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026.

2.9.- La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con mensaje de datos del 04 de noviembre de 2026, remitió citación electrónica al actor para la realización de la audiencia pública de elección de vacantes.

2.10.- En dicha citación se indicó que las cuatro (4) vacantes ofertadas estaban ubicadas así:

Una (1) en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental (Antioquia).
Una (1) en la Dirección Seccional (Bogotá).
Una (1) en la Dirección CTI, Sección de Policía Judicial (Cundinamarca).
Una (1) en la Dirección Seccional (Magdalena).

2.11.- Los empleos ofertados para la audiencia pública de elección vacantes no guardan correspondencia con los ofertados en la Convocatoria.

2.12.- La exclusión, posiblemente injustificada, de dos (2) vacantes de la Regional Pacífico tiene incidencia particular en los derechos del actor por sus responsabilidades de "*…cuidado y sostenimiento de mi madre, quien presenta una condición de discapacidad y requiere acompañamiento para la atención de sus necesidades de salud, citas, tratamientos y desplazamientos…*"

2.13.- El 06 de noviembre de 2026 solicitó a las accionadas, en ejercicio del derecho de petición, solicitó aclaración y verificación de las diferencias entre la oferta de vacantes de la Convocatoria y la oferta para la audiencia de elección vacantes.

2.14.- Practicar la audiencia de elección de vacantes con las inconsistencias señaladas, según el actor, "*…podría consolidar una situación administrativa que afecte mi derecho a ejercer la primera opción…*".

2.15.- El actor aportó las siguientes pruebas: (a) copia del documento de identidad; (b) Copia del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (c) Copia del Anexo No. 1 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial

2 El código "AP" está identificado en la sección "2.3. Ubicación por Grupo o Área" contenida en la OPECE.
3 El código "08" está identificado en la sección "2.4. Procesos del Sistema de Gestión Integral - SGI" contenida en la OPECE.

"OPECE"; (d) Certificación de discapacidad de la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con c.c. 31.224.575; (e) Copia del derecho de petición del 06 de noviembre de 2026, dirigido por el accionante a las accionadas; (f) Copia de la convocatoria a la audiencia pública de escogencia de vacantes; (g) Copia de los empleos vacantes ofertados mediante el SIDCA 3 para el cargo de aspiración del actor; y (h) Copia de la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026 expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

3.- TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por Auto No. 3758 del 09 de noviembre de 2026, este Juzgado avocó el conocimiento de la Acción de Tutela, negó una medida provisional, vinculó a la Universidad Libre y a los demás integrantes de la Lista de Elegibles conformada con Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026 expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

3.1.- RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Con mensaje de datos del 10 de noviembre de 2026, en concreto, informó que:

3.1.1.- La Universidad Libre forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024. La Unión Temporal está conformada por Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.

3.1.2.- La Unión Temporal suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación.

3.1.3.- El objeto de dicho contrato fue: "*Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*".

3.1.4.- La Unión Temporal no tuvo participación en las etapas posteriores a la conformación de la Lista de Elegibles.

3.1.5.- El presente asunto tiene por causa situaciones que se produjeron luego de la conformación de la Lista de Elegibles, por tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

3.1.6.- La vinculada allegó las siguientes pruebas: (a) Copia del certificado de existencia y representación legal; (b) Copia del acta de modificación de representante legal de la Unión Temporal; (c) Copia del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (d) Copia del Anexo No. 1 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial "OPECE" y (e) Copia de documentos relacionados con el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

3.2.- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con mensaje de datos del 11 de noviembre de 2026, en lo que interesa a este asunto, informó que:

3.2.1.- La competencia de la Comisión se limita a "*...definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección…*"

3.2.2.- El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convocó a concurso de méritos, dispuso que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 era la responsable de la ejecución del proceso de selección.

3.2.3.- En las etapas del proceso de selección, la responsabilidad de la Comisión de Carrera llega hasta la conformación de la Lista de Elegibles. Las subsiguientes fases (estudio de seguridad, audiencia pública de selección de vacantes y periodo de prueba) son competencia de la Subdirección de Talento Humano.

3.2.4.- Según el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, la Fiscalía General de la Nación opera mediante una planta global y, por tanto, puede "*…distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de cada Área, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad…*".

3.2.5.- La ubicación geográfica inicialmente reportada "*…SIDCA 3 no es vinculante dentro del desarrollo del concurso de méritos FGN 2024…*".

3.2.6.- Según el artículo 46 de la Convocatoria, la ubicación de los cargos vacantes que son provistos a través de las Listas de Elegibles es informada por la Subdirección de Talento Humano en la citación a la audiencia pública correspondiente.

3.2.7.- La OPECE de la Convocatoria se conformó sobre la base de la denominación del cargo, el código del empleo y el número de vacantes. Pero, no sobre una ubicación geográfica específica "*…rígida o inmutable como condición esencial del concurso…*". El criterio de provisión no es territorial sino funcional y estructural.

3.2.8.- La distribución geográfica reportada en el SIDCA 3 no fue establecida por la Convocatoria como condición inmodificable y, por tanto, no es una regla vinculante del concurso.

3.2.9.- La accionada allegó las siguientes pruebas: (a) Copia de la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, (b) Acta de posesión del 07 de febrero de 2022, (c) Acuerdo No. 001 de 2025, (d) Correo electrónico del 10 de noviembre de 2026 relativo al traslado de la tutela por competencia, (e) Constancia de publicación de la acción de tutela en la página web de la Fiscalía General de la Nación, y (f) Oficio de fecha 10 de noviembre de 2026 sobre la publicación de la acción de tutela en la página web de la Convocatoria.

3.3.- REPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con mensaje de datos del 11 de noviembre de 2026, en lo que interesa a este asunto, informó que:

3.3.1.- El acto administrativo de Convocatoria es obligatorio para la Entidad, la UT Convocatoria FGN 2024 y los participantes del proceso de selección.

3.3.2.- El Anexo No. 1 de la Convocatoria, que corresponde a la OPECE, "*…no contiene columna de ubicación geográfica, municipio ni sede…*". Es decir, según la accionada, la oferta vinculante se definió por empleo, código y número de vacantes.

3.3.3.- Para el caso concreto del cargo de aspiración del actor, la OPECE ofertó dos (2) vacantes para ascenso y dos (2) vacantes para ingreso.

3.3.4.- Después de las inscripciones, las dos (2) vacantes ofertadas para ascenso fueron incorporadas para ingreso, conforme se dispuso en la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025, "*…Tabla No. 6, ítem 21, con la nueva codificación I206-AP-08-(4) …*".

3.3.5.- Por Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026 se conformó la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del cargo de TÉCNICO II, con código OPECE I-206-AP-08-(4).

3.3.6.- El actor está ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada por Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026.

3.3.7.- El 04 de noviembre se citó a la audiencia pública de elección de vacantes. Dicha audiencia se programó para el 12 de noviembre de 2026, a las 10:00 AM.

3.3.8.- En la citación a la audiencia pública se indicó, en forma expresa, la ubicación de las cuatro (4) vacantes, así:

(…)

SECCIONAL OFERTA	DEPENDENCIA OFERTA	CANTIDAD
Antioquia	Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental – Antioquia	1
Bogotá	Dirección Seccional – Bogotá	1
Cundinamarca	Dirección CTI – Sección de Policía Judicial – Cundinamarca	1
Magdalena	Dirección Seccional – Magdalena	1

(…)

3.3.9.- La Convocatoria estructuró la OPECE por "*…denominación de empleo, código OPECE y número de vacantes…*". Así, las Listas de Elegibles se conforman por codificación de empleo, no por una sede o una ubicación geográfica.

3.3.10.- El parágrafo 2 del artículo 6 de la Convocatoria previó dos tipos de ubicación. Una, por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y, otra, por Subdirección Regional de Apoyo para el Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo.

Esta ubicación "*…regional no equivale a la asignación definitiva de cada empleo a un municipio o despacho, ni garantiza que una sede permanezca disponible con independencia del orden de mérito…*".

3.3.11.- Para el caso específico del Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, las vacantes están distribuidas por un criterio funcional consistente en los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral.

3.3.12.- La Convocatoria no consistió en garantizar una sede territorial predeterminada y fija desde la inscripción. Lo que garantizó la Convocatoria fue la provisión de el número de vacantes ofertadas de acuerdo con el mérito.

3.3.13.- La distribución territorial informada en el SIDCA 3 no es una regla vinculante sino un criterio "*…indicativo y enunciativo…*" para la inscripción al proceso de selección porque la Convocatoria previó un momento, posterior a la inscripción, en que se informa la ubicación de las vacantes a proveer.

3.3.14.- El actor, al momento de formalizar su inscripción, no lo hizo a una ubicación geográfica concreta sino a un empleo identificado por "…su denominación, código y número total de vacantes ofertadas…".

3.3.15.- La Fiscalía General de la Nación tiene planta de personal global y flexible, sujeta a las necesidades del servicio. Por tanto, la ubicación geográfica de los empleos puede ser ajustada bajo ese criterio.

De ahí que las vacantes específicas sólo se informan en el momento de la citación a la audiencia de elección, la cual, por obvias razones, es posterior a la inscripción.

3.3.16.- La OPECE no ha sido alterada con los cargos informados en la citación a la audiencia de elección de vacantes. Las modificaciones sólo han ocurrido en la ubicación geográfica de las vacantes.

3.3.17.- Los concursantes fueron informados, en tres (3) formas, sobre el tema, así:

a) La información del SIDCA 3 que "…anuncia que la selección se hará en la audiencia y en estricto orden de mérito…".

b) La Guía de Orientación al Aspirante para la inscripción en la cual se informa a los aspirantes lo siguiente: "*Tenga en cuenta que NO se está inscribiendo a una ubicación geográfica en específico (excepto las vacantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), sino a una Dirección Seccional o Subdirección Regional de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, según el empleo de su interés. Dicha ubicación será determinada durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito en la lista de elegibles*".

c) Se entiende que, con la formalización de la inscripción, cada aspirante aceptó todas las condiciones y reglas de la Convocatoria.

3.3.18.- Los cambios en la distribución geográfica de algunas vacantes entre la inscripción y la audiencia de elección "*…no constituye modificación irregular de las reglas del concurso, sino manifestación legítima de la forma en que opera una planta global y flexible…*".

La información reportada en SIDCA 3 tiene "*…carácter instrumental y operativo…*", no es una norma vinculante del proceso de selección y tampoco "*…genera derechos adquiridos…*".

3.3.19.- No tiene sustento jurídico el reclamo del actor tendiente a otorgar exigibilidad a la ubicación geográfica de las vacantes reportadas en el SIDCA 3 y tampoco lo tiene la intención de convertir una expectativa personal del actor en una situación jurídica consolidada.

3.3.20.- La accionada allegó las siguientes pruebas: (a) Copia del acto administrativo de designación de respondiente, (b) Copia del Acuerdo No. 001 del 2025, (c) Copia de la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025, (e) Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos, y (e) Citación de audiencia de escogencia de plaza.

3.4.- RESPUESTA DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Pese a que, según la información de las accionadas, los integrantes de la Lista de Elegibles conformada Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026 fueron debidamente enterados de este trámite constitucional, ninguno de ellos allegó pronunciamiento.

4.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, corresponde al Despacho resolver las siguientes situaciones.

4.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El despacho debe responder a la siguiente pregunta **¿Es procedente la acción de tutela promovida por ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ para cuestionar la distribución de las vacantes que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la**

Nación comunicó en la citación a la audiencia pública de escogencia del empleo Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4)?

Para resolver a este primer aspecto, el Juzgado debe establecer (i) si dicha citación es un acto de trámite que amenaza de manera actual un derecho fundamental del primer elegible, y (ii) si los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son idóneos y eficaces para impedir que se consolide la escogencia de las plazas y el nombramiento en período de prueba.

4.1.1.- Legitimación en la causa

ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ está legitimado por activa. Él actúa en nombre propio, es titular de los derechos fundamentales que considera amenazados en su condición de integrante de la Lista de Elegibles conformada para el empleo Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4) a través de la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026 expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está legitimada por pasiva. Es la entidad que convocó y está ejecutando los resultados del Concurso de Méritos regulado por el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El Juzgado tendrá por vinculada a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, operadora del concurso, en tanto respondió a la Acción de Tutela en esa calidad, administra la aplicación SIDCA 3 y participó en la ejecución de las etapas del proceso de selección.

4.1.2.- Inmediatez

La citación a la audiencia de elección de vacantes fue comunicada el 04 de noviembre de 2026. La Acción de Tutela se repartió a este Juzgado el 09 de noviembre de 2026.

Entre ambos momentos transcurrió un término breve y razonable, por tanto, se cumple el requisito de inmediatez de la acción.

4.1.3.- Subsidiariedad

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sostuvo que la Acción de Tutela es improcedente porque el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el eventual acto de nombramiento.

a) Del acto cuestionado en sede de tutela

Importa recordar que la acción de tutela controvierte, en esencia, el acto de citación a la audiencia de elección de vacantes.

Ese acto no decide de fondo la situación jurídica particular del actor, tampoco pone fin a la actuación administrativa y su objeto es impulsar la etapa prevista en el artículo 46 de la Convocatoria. Además, el artículo 75 del CPACA enseña que contra los actos de trámite no proceden recursos.

En consecuencia, el actor no dispone de ningún medio, en sede administrativa, para controvertir la distribución de las vacantes comunicada en la citación a la audiencia.

b) Del medio judicial idóneo y oportuno

El artículo 43 del CPACA indica que el control judicial de los actos administrativos recae, por regla general, sobre los actos definitivos. Los actos de trámite no pueden demandarse, en forma autónoma, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, el actor sólo podría acudir ante el Juez de los Actos Administrativos a demandar el acto de nombramiento en periodo de prueba.

Para ese momento, la escogencia de plazas ya se habrá consolidado conforme a la distribución que se discute en esta Acción de Tutela. Es decir, el actor se habrá visto obligado a optar entre vacantes ubicadas por fuera de la Regional Pacífico y la situación quedará consolidada.

En este particular contexto, el medio ordinario no es idóneo y tampoco eficaz para proteger los derechos invocados.

El accionante en realidad no pretende cuestionar un nombramiento. Lo que pretende es evitar que la escogencia se surta con base en una oferta que, a su juicio, desconoce las reglas del concurso. Esa amenaza es actual y no tiene respuesta oportuna en otra vía judicial.

c) De la procedencia excepcional de la Acción de Tutela

La Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional, invocada por la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señala que la subsidiaridad de la acción debe valorarse en concreto, frente a la eficacia del medio ordinario y no de manera abstracta

En esa Sentencia, la Corte Constitucional recordó los "...Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos…" (F.J. 109).

En este caso, se cumplen los requisitos esenciales para la procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite en concursos de méritos, así:

- Que la actuación administrativa de la que hace parte el acto no haya concluido. En este caso, ese requisito se cumple, porque en el plenario no obra evidencia de la conclusión de la actuación administrativa en la cual está inserto el acto de convocatoria a elección de vacantes.

- Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final. En este caso también se cumple este requisito, la citación no es una simple comunicación de fecha y hora de una actividad del concurso. En ella, la Subdirección de Talento Humano fijó las cuatro plazas entre las cuales el actor debe escoger su empleo. Esa delimitación de vacantes excluyó la Regional Pacífico, donde SIDCA 3 reportaba dos (2) de las vacantes del empleo

- Que el acto ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental. La amenaza es cierta y actual. La audiencia de escogencia ya fue convocada, el accionante debería optar entre vacantes que podrían estar por fuera de la regional que, según la información del Concurso, podría formar parte de la oferta. No se trata de una afectación hipotética, sino de una situación real. Por tanto, el requisito se cumple.

d) Conclusión: Cumplimiento del requisito de subsidiaridad

La citación a la audiencia para la elección de vacantes es un acto de trámite que reúne los tres requisitos exigidos por la Sentencia SU-067 de 2022: (i) se expidió dentro de una actuación que no ha concluido, (ii) define las plazas entre las cuales el elegible debe

escoger y se proyecta en el nombramiento, y (iii) amenaza de manera real y actual los derechos fundamentales invocados.

Como no existe un medio judicial idóneo y eficaz para evitar que la situación se consolide, la acción de tutela es procedente. El Despacho pasa a estudiar el fondo del asunto.

4.2.- NATURALEZA DE LA DISTRIBUCIÓN REGIONAL DE VACANTES PUBLICADA EN SIDCA 3

Superada la evaluación de procedencia de la Acción de Tutela, el Juzgado debe abordar el siguiente problema jurídico: **¿La distribución de las vacantes que se publicó en la fase de inscripciones en la aplicación SIDCA 3 para la OPECE I-206-AP-08-(4) hace parte de la oferta pública de empleos que obliga a los intervinientes en la Convocatoria?**

Es importante precisar que, al negar la medida provisional, este Juzgado consideró, en un estudio preliminar y con los elementos disponibles en ese momento, que lo vinculante era el Anexo No. 1 OPECE y que este no contenía la ubicación geográfica de las vacantes.

Una vez integrado el contradictorio y examinado el Acuerdo No. 001 de 2025 en su conjunto, el Despacho advierte que el análisis debe distinguir dos niveles de ubicación. El primero es la ubicación regional, que el propio Acuerdo ordenó identificar en la OPECE (artículo 6, parágrafo 2) y cuya consulta remitió a la aplicación SIDCA 3 (artículos 7 y 15, numeral 2). El segundo es la ubicación específica de la sede, que el artículo 46 reservó para la citación a la audiencia. Esta precisión no contradice lo decidido en sede cautelar, pues la medida provisional no implica prejuzgamiento y el auto admisorio defirió expresamente este punto a la sentencia.

Ahora, para resolver el problema planteado, se recuerda que la Convocatoria es la norma que regula el proceso de selección.

Es decir, para este caso, obliga a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (entidad que lo adelanta), a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (operador) y a los participantes. Las actuaciones posteriores deben ajustarse estrictamente a la Convocatoria.

Su fuerza vinculante garantiza que los aspirantes compitan en igualdad de condiciones y con reglas conocidas de antemano. Y protege la confianza de quienes, al inscribirse, adoptaron decisiones con base en los contenidos de la Convocatoria.

Por ello, en el contexto de esta Convocatoria, para establecer si un dato es vinculante, no basta con atender al medio en que ese dato se publicó. Así, para este caso concreto, es preciso determinar si **las propias reglas del concurso** lo integraron a la oferta de empleos.

El artículo 6 de la Convocatoria contine la Oferta Pública de Empleos de Carrea Especial, OPECE. Esta contiene cuatro niveles de clasificación, a saber:

- Grupo o planta: integrada por los cargos de las Fiscalías y los cargos de Gestión y Apoyo Administrativo.

- Nivel jerárquico: divide los cargos en profesional, técnico y asistencial.

- Denominación del empleo: contiene los nombres genéricos de los cargos objeto del concurso.

- Vacantes: divide los cargos por cantidades, entre ascenso e ingreso. Además, los totaliza.

El parágrafo 2, artículo 6 de la Convocatoria prevé que la OPECE debe identificar, por denominación de cada empleo, "*…la ubicación de las vacantes…*" según una clasificación en dos grupos:

- Por Dirección Seccional para los empleos del Grupo de Fiscalías.

- Por Subdirecciones Regionales de Apoyo para los empleos del Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo.

Esta regla vinculante, sólo tiene una excepción, las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 7 de la Convocatoria, aplicable a la modalidad de ingreso, informa que las vacantes (3.156 empleos) se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE y están contenidas en la aplicación web SIDCA 3.

La OPECE, por regulación expresa, forma parte integral del acto de convocatoria. En cuanto al SIDCA 3, la Convocatoria no la presenta solamente como un canal informativo externo o ajeno a la OPECE. La presenta como el lugar donde la OPECE está **contenida**. Es decir, la OPECE se desarrolla al detalle en la información pertinente del SIDCA 3.

El artículo 15 de la Convocatoria, regulatorio del procedimiento de inscripciones, prevé en su numeral 2, que la consulta de la OPECE se realiza en el SIDCA 3, como paso previo a la selección del empleo de aspiración. Esa consulta, comprende, entre otros aspectos, la "*…ubicación geográfica…*" de las vacantes. Es decir, la Convocatoria incluyó expresamente la **ubicación geográfica** dentro de la información de la oferta que el aspirante debía consultar.

El artículo 13 de la Convocatoria establece deberes a los aspirantes antes de iniciar su proceso de inscripción. Los literales b) y d) de ese artículo imponen al aspirante la carga de consultar la OPECE en SIDCA 3. Así mismo, establecen que esa aplicación es el medio oficial de información y divulgación del concurso.

Una primera conclusión es que no resulta coherente que la entidad exija al aspirante informarse por un medio oficial para decidir su inscripción y luego le niegue efecto vinculante a lo publicado allí. Si el aspirante debía atenerse a la información del SIDCA 3, la entidad también debe hacerlo.

El Anexo No. 1 OPECE no incluye una columna de ubicación geográfica. Su codificación solo identifica la modalidad, la denominación, el grupo, el proceso y el número de vacantes.

El único instrumento del concurso que identificó la ubicación geográfica del empleo fue SIDCA 3.

Por tanto, la remisión del inciso primero del artículo 46 a lo "*…informado en el Anexo No. 1 OPECE…*" debe entenderse referida a la OPECE en su integridad. **Una segunda conclusión** emerge, la OPECE está formada por el Anexo y la información contenida en SIDCA 3, según los artículos 7 y 15 de la Convocatoria.

Ahora, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invoca como defensa las advertencias contenidas en el SIDCA 3 y en la Guía de Orientación al Aspirante. En ellas se indica que el aspirante no se inscribe a una ubicación geográfica específica y que en la audiencia pública el elegible selecciona la Dirección Seccional o Subdirección Regional concreta.

Esas advertencias no les restan valor a las conclusiones de este Juzgado. Conforme a ellas, el aspirante se inscribe y adelanta el proceso de selección para un empleo que, como en el caso del actor, tiene varias sedes de ubicación geográfica.

Es decir, la sede específica del empleo queda abierta, con limitaciones, para el momento de la audiencia de elección de vacantes. Lo anterior, presupone que la OPECE ya identificó en cuáles de ellas están las vacantes y las consignó en el SIDCA 3. Leídas esas advertencias en armonía con el artículo 46 de la Convocatoria, reiteran que el aspirante no adquiere derecho a un municipio o dependencia concreta, pero sí a escoger entre las ofertadas de acuerdo con su posición en la Lista de Elegibles.

Con base en lo anterior, el Juzgado resuelve el problema jurídico así:

- La distribución de las vacantes publicada en SIDCA 3 para la OPECE I-206-AP-08-(4) hace parte de la oferta pública de empleos del Concurso de Méritos FGN 2024. Esta conclusión resulta de la lectura armónica de los artículos 6 (parágrafo 2), 7, 13 (literales b y d), 15 (numeral 2) y 46 de la Convocatoria.

- Esa distribución obliga a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los participantes. No puede considerarse meramente informativa a favor de la entidad y vinculante para los participantes.

- La facultad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN regulada por el inciso segundo del artículo 46 de la Convocatoria solo permite precisar la sede y/o dependencia específica ofertada.

Con esta premisa, el Despacho analizará a continuación si la entidad podía modificar la distribución regional después de conformada la lista de elegibles y si las plazas comunicadas en la citación corresponden al empleo ofertado.

4.3.- DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA INTRODUCIR CAMBIOS EN LA CONVOCATORIA

Aclarada la naturaleza vinculante de la distribución regional de vacantes publicada en SIDCA 3, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema: **¿Podía la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN modificar la distribución regional de las vacantes después de conformada la lista de elegibles?**

El artículo 12 de la Convocatoria habilita su modificación, una vez iniciadas las inscripciones, solo en aspectos puntuales como el sitio y fechas de inscripción, de aplicación de pruebas, de reclamaciones y de publicación de listas. La ubicación de las vacantes no está entre esos aspectos.

La restricción señalada es coherente con el objeto de la Convocatoria, pues los aspirantes decidieron inscribirse y compitieron con base en unas condiciones determinadas. Alterar la esencia de esas condiciones, vale decir, la OPECE cuando ya se conoce el orden de mérito afecta la igualdad entre participantes y la confianza de quienes ocupan los primeros lugares de la lista.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reclamó la aplicación del artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, que consagra el carácter global y flexible de su planta de personal.

El Juzgado reconoce que esa facultad permite a la entidad distribuir sus cargos según las necesidades del servicio. Sin embargo, no la autoriza a desconocer las reglas del concurso que ella misma expidió.

Dos son las razones para ello: (1) La flexibilidad de la planta es una potestad general de administración del personal. La Convocatoria es la norma especial y obligatoria del concurso en trámite. Mientras el concurso no concluya, la entidad debe ejercer esa potestad dentro de los límites de la oferta publicada; y (2) Incluso si las necesidades del servicio justificaran una reubicación, esa decisión tendría que adoptarse mediante un acto administrativo motivado, que explique las razones y permita su control.

La entidad reconoció, al responder el literal d) del requerimiento, que **no expidió ningún acto** que modificara la ubicación de las vacantes. Sin ese acto, la redistribución es una actuación de hecho y no el ejercicio motivado de una competencia legal.

Además, la justificación ofrecida no explica la exclusión de la Regional Pacífico. La entidad atribuye el cambio a la supresión de la Dirección Seccional Magdalena Medio, dispuesta en la Resolución 0-0233 de 2025.

Esa resolución reasignó municipios a las seccionales de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cesar y Santander. Ninguna de ellas pertenece a la Regional Pacífico. La supresión podría explicar ajustes en las regionales que recibieron esos municipios, pero no por qué desaparecieron de la oferta las dos vacantes ubicadas en la Regional Pacífico.

Importa señalar que el cambio del número de vacantes en el cargo de aspiración del actor, que pasó de dos (2) a cuatro (4), tiene soporte normativo. Obedece a la Resolución No. 0020 de 2025 (Tabla 6, ítem 21), con ocasión de la declaratoria de desierto del concurso en la modalidad de ascenso. Ese incremento no está en discusión. Lo que se reprocha es la reubicación regional de las vacantes, que no tiene sustento en ningún acto.

Así, el Juzgado encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no podía modificar la distribución regional de las vacantes después de conformada la Lista de Elegibles. Esa modificación no está entre los supuestos del artículo 12 de la Convocatoria, no se adoptó mediante acto administrativo motivado y la justificación invocada no guarda relación con la exclusión de la Regional Pacífico.

4.4.- DE LAS PLAZAS COMUNICADAS EN LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE VACANTES

El empleo Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4), pertenece al Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, proceso Gestión Financiera.

El parágrafo 2 del artículo 6 de la Convocatoria prevé que la ubicación de las vacantes se identifique por **Subdirección Regional de Apoyo**. SIDCA 3 reportó la siguiente distribución: dos (2) vacantes en la Regional Pacífico, una (1) vacante en el Nivel Central y una (1) vacante en la Regional Noroccidental.

En la citación a la audiencia de elección de vacantes se reportaron cuatro (4) empleos disponibles. Ello concuerda con la totalidad de vacantes ofertadas. Ahora, las ubicaciones fueron: una (1) vacante en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, una (1) vacante en la Dirección Seccional de Bogotá, una (1) vacante en la Dirección CTI, Sección de Policía Judicial de Cundinamarca y una (1) vacante en la Dirección Seccional de Magdalena.

Es evidente que la citación no se limitó a precisar sedes dentro de las regionales ofertadas, como lo permite el inciso segundo del artículo 46 de la Convocatoria. Las sustituyó por dependencias de otra naturaleza y en otra ubicación.

En particular se evidencia que: (i) Ninguna de las plazas está en la Regional Pacífico, que concentraba la mitad de las vacantes ofertadas; (ii) Tres de las cuatro plazas son Direcciones Seccionales o una dependencia del CTI. Es decir, no corresponden a Subdirecciones Regionales de Apoyo, que es el Grupo expresamente previsto en la Convocatoria para el empleo; y (iii) La vacante en la Dirección CTI corresponde a un grupo de empleos que no hace parte de la oferta, lo que plantea una falta de correspondencia funcional con el empleo de aspiración.

Lo anterior permite concluir que las vacantes comunicadas en la citación del 04 de noviembre de 2026 no corresponden, en su mayoría, al empleo ofertado.

Solo la vacante de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental – Antioquia guarda correspondencia con la distribución publicada en SIDCA 3. Las demás desbordan la facultad del inciso segundo del artículo 46 de la Convocatoria, porque no precisan una sede dentro de las ofertadas, sino que la reemplazan.

4.5.- DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Juzgado concluye el análisis con la determinación de las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales del actor con ocasión de las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la citación a la audiencia de elección de vacantes en el marco de la Convocatoria.

4.5.1.- Debido proceso administrativo

En los concursos de méritos, el debido proceso exige que la administración se sujete a las reglas que fijó en la convocatoria. Esa norma obliga tanto a la entidad como a los participantes.

Por eso, toda actuación que se aparte de la convocatoria, sin habilitación normativa, compromete este derecho.

En el caso concreto, la entidad desconoció las reglas del concurso de tres maneras:

- Modificó la oferta después de conformada la Lista de Elegibles, aunque el artículo 12 de la Convocatoria no autoriza esa modificación.

- Usó la facultad del inciso segundo del artículo 46 de la Convocatoria, que solo permite precisar la sede territorial, para sustituir las Regionales e incluso las sustituyó por dependencias de otra naturaleza diferente a la ofertada.

- Adoptó esa redistribución sin un acto administrativo motivado. La propia entidad reconoció que no lo expidió.

Este último punto tiene especial importancia. Sin un acto motivado, el accionante no conoció las razones de la modificación y no pudo controvertirlas. El cambio solo se hizo visible en la citación, que es un acto de trámite, sin recursos. Así, la entidad privó al actor de cualquier oportunidad de contradicción en sede administrativa.

4.5.2.- Acceso a cargos públicos según el mérito

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el mérito como criterio para el ingreso a los empleos de carrera.

Quien supera las etapas del proceso de selección e integra una Lista de Elegibles tiene derecho a acceder al empleo **ofertado**, en las condiciones publicadas y según el orden de mérito que obtuvo.

El accionante integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 0159 de 2026 ocupando la primera posición.

Por su posición, la oferta le aseguraba la posibilidad de escoger, con exclusión de los demás aspirantes, entre las regionales publicadas, incluida la Regional Pacífico, donde se ubicaban dos de las cuatro vacantes.

La citación eliminó esa opción. Además, solo una de las plazas comunicadas corresponde al empleo y a la distribución ofertada. Además, algunas pertenecen incluso a dependencias ajenas al Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo.

El mérito acreditado no se agota en el derecho abstracto a un nombramiento. Comprende el derecho a ser nombrado en el empleo efectivamente concursado. Si se obliga al aspirante a escoger entre plazas distintas a las ofertadas, se le priva del beneficio concreto de su posición en la Lista y se condiciona su acceso al cargo a una decisión que la entidad tomó después de agotada su competencia.

La afectación es más intensa en el caso del actor, quien acreditó tener a su cargo el cuidado de su madre en condición de discapacidad, aunque la decisión no dependa de esta circunstancia sino del desconocimiento de las reglas del concurso.

4.5.3.- Igualdad

Es regla de la Convocatoria que los aspirantes compitan con base en la misma oferta. La oferta publicada pudo incidir en la decisión de los aspirantes de inscribirse a este empleo y no a otro, atendiendo a la ubicación regional de las vacantes publicada en SIDCA 3.

Si la entidad altera esa ubicación cuando ya conoce el orden de mérito, la competencia queda sometida a reglas distintas de las que rigieron la inscripción y sorprende a los aspirantes aplicando reglas no previstas.

Esa alteración afecta la igualdad en dos sentidos. Frente a los demás elegibles del mismo empleo, porque la escogencia ya no se hace sobre la oferta común. Y frente a los potenciales aspirantes que no se inscribieron porque las regionales publicadas no les interesaban, y que habrían podido competir si la oferta hubiera reflejado las plazas que finalmente se comunicaron.

4.5.4.- Confianza legítima

Aplicado a este caso, el principio de buena fe protege a quien actuó con base en las expectativas razonables que la administración generó con sus propias actuaciones.

Así, para su vulneración se requiere, de un lado, de una actuación de la administración que genere una expectativa seria y fundada, de otro lado, una actuación del particular conforme a esa expectativa; y, finalmente, una alteración súbita de la situación, sin justificación suficiente ni medidas de transición.

Los tres elementos están presentes en este caso:

- La expectativa se creó con la publicación de la distribución regional de las vacantes contenida en el SIDCA 3, medio que el propio Acuerdo calificó como oficial y que los aspirantes tenían el deber de consultar (véase el artículo 13, literales b y d de la Convocatoria).

- La actuación del actor se materializó con su inscripción, la presentación y superación de las pruebas. Finalmente, con la ubicación en el primer lugar de la Lista de Elegibles, todo con base en esa oferta.

- **La alteración súbita se evidenció con el cambio, una vez en firme la Lista de Elegibles, de las vacantes, sin acto motivado previo y sorprendiendo al actor. Aunado a ello, l**a justificación que ofreció, la supresión de la Seccional Magdalena Medio no guarda relación con la Regional Pacífico y no explica qué efectos pudo tener esa supresión sobre la Regional Pacífico.

Como se dijo antes en este proveído, el Juzgado no desconoce que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN advirtió a los aspirantes que no se inscribían a una sede específica.

Por eso, la confianza que se protege no recae sobre un municipio o dependencia concreta. Recae sobre la Subdirección Regional de Apoyo en la que se ubicaban las vacantes.

Sobre ese punto, la oferta generó una expectativa legítima que la entidad no podía defraudar unilateralmente.

4.5.5.- Conclusión

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN redistribuyó las vacantes del empleo Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4), sin acto motivado y por fuera de las reglas de la Convocatoria.

Luego comunicó esa decisión, en la citación a la audiencia de escogencia de vacantes que, en su mayoría, no corresponden a la oferta. Con esa actuación vulneró los derechos fundamentales del accionante al **debido proceso administrativo**, al **acceso a cargos públicos según el mérito**, a la **igualdad** y a la **confianza legítima**.

Esa vulneración se concretaría si la audiencia de escogencia se hubiese realizado con base en las plazas comunicadas en la citación del 04 de noviembre de 2026. En consecuencia, se concederá el amparo y se adoptarán las órdenes necesarias para que la escogencia se surta conforme a la oferta del concurso.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos según el mérito, a la igualdad y a la confianza legítima de **ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ**, quien se identifica con c.c. 16.917.769, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la citación a la audiencia pública de escogencia de vacantes para el empleo de Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4) proferida dentro del Concurso de Méritos convocado por Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, comunicada el 04 de noviembre de 2026 por la Subdirección de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. También quedan sin efectos todas y cada una de las actuaciones y actos que dependan de ella y se hayan surtido con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Subdirección de Talento Humano o de quien haga sus veces, que dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia expida y comunique una nueva citación a la audiencia pública de escogencia vacantes para el empleo Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4). La nueva citación deberá: **(a)** Respetar la distribución de las vacantes por Subdirección Regional de Apoyo publicada en la aplicación SIDCA 3: dos (2) en la Regional Pacífico, una (1) en el Nivel Central y una (1) en la Regional Noroccidental; **(b)** Limitarse a precisar, conforme al inciso segundo del artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, la sede específica de cada vacante dentro de la Subdirección Regional de Apoyo correspondiente; y **(c)** Ofrecer únicamente plazas que correspondan al Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, Proceso de Gestión Financiera.

CUARTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Subdirección de Talento Humano o de quien haga sus veces, que realice la audiencia pública de escogencia dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la comunicación de la nueva citación, respetando el orden de mérito de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026. Solo con base en la escogencia que allí se efectúe podrán expedirse los nombramientos en período de prueba.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la comunique a los integrantes de la Lista de Elegibles y la publique en su página web y en los medios de divulgación del concurso.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, dentro del ámbito de sus competencias como operadora del concurso, preste el apoyo necesario para el cumplimiento de los ordinales anteriores. En particular, deberá publicar en la aplicación SIDCA 3 la nueva citación y esta decisión, para conocimiento de los demás integrantes de la Lista de Elegibles del empleo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al vencimiento del término previsto en el ordinal cuarto, informe a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado y allegue los soportes correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Si esta providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO LONDOÑO SÚA
Juez

FLS

OBSERVACIÓN: La presente providencia no se suscribe con el servicio de firma digital de la Rama Judicial (https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/) porque presenta fallas que impiden su utilización.